

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JI/64/2018.

ACTOR: CELSA GUADALUPE ROJAS
AZPEITIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 105
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TLALNEPANTLA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como **JI/64/2018** interpuesto por Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, por su propio derecho y en su carácter de candidata suplente de la regiduría número uno, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" (Coalición), en contra del otorgamiento de constancia de asignación de Representación Proporcional a la décima regidora de ese Ayuntamiento, por inelegibilidad.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de

septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesión ininterrumpida de cómputo municipal. El cuatro siguiente, se realizó la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, (Consejo Municipal), concluyendo el cinco siguiente, resultando como ganadora la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

3. Presentación de la demanda. El ocho siguiente, la C. Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, ostentándose como "candidata suplente de la regiduría número uno, postulada por la Coalición presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México Juicio de inconformidad, en contra del otorgamiento de constancia de asignación de Representación Proporcional a la décima regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, por inelegibilidad, al no haberse separado del cargo de miembro de ayuntamiento; mismo que fue reenviado al día siguiente, mediante oficio IEEM/SE/7502/2018 al Presidente del Consejo Municipal, para que realizara el trámite de ley correspondiente.

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del nueve al trece siguiente, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio de Inconformidad en que se actúa, sin que haya acudido al juicio algún Tercero Interesado.

5. Remisión del expediente. El catorce siguiente, mediante oficio IEEM/CM05/JDC01/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por la hoy actora a este Órgano Jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado, constancias de trámite de ley y demás anexos.

6. Registro, radicación y turno a ponencia. El quince posterior, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad



bajo la clave **Jl/64/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal decisión, no debe ser tomada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por la C. Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia quien se ostenta con el carácter de candidata suplente a la regiduría número uno de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la Coalición es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; **III. El juicio de inconformidad** y **IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

En tal sentido, el artículo 408, fracción III, del Código Electoral del Estado de México menciona que el Juicio de Inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por **los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes.**

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la parte actora no se encuentra legitimada para accionar, vía Juicio de Inconformidad, la pretensión planteada en este medio de impugnación; debido, a que intenta el medio de impugnación por su propio derecho y como suplente a la regiduría número uno de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" lo que de suyo, implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición.

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"², este Tribunal considera que, la vía adecuada que el Código Electoral contempla para alcanzar su derecho, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debido a que el mismo procede en general cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado su derecho de votar y ser votado.

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/!USE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que la actora en su calidad de suplente a la regiduría número uno de Tlalnepantla de Baz, Estado de México postulada por una coalición distinta a la ganadora, pretende controvertir el otorgamiento de constancia de asignación de representación proporcional a la décima regidora, por inelegibilidad; de ahí que, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión de la actora debe ser atendida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y porque este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando algún ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

Ahora bien, no obstante que la promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Juicio de Inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal de manera correcta; resultando aplicable la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea éste, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad,

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"⁴, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio de Inconformidad en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a la vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que: lo archive como juicio de inconformidad y, con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; y lo registre en el Libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz quien funge como ponente en el medio de impugnación al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano.

Aunado a ello, glósese copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio ciudadano que sea formado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad identificado como **Jl/64/2018** promovido por Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia.

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **JI/64/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local correspondiente; mismo, que deberá ser **turnado** de inmediato al Magistrado electoral quien funge como ponente en el presente medio de impugnación, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano, previo registro en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

